

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0387 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, 09 AGO 2021

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02989 de fecha 02 de julio del 2021; Informe N° 0552-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de julio del 2021; Oficio N° 860-2021-GRP-440010-440015 de fecha 07 de julio del 2021; Escrito de Registro N° 03133 de fecha 12 de julio del 2021; Informe N° 0573-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de julio del 2021; Oficio N° 906-2021-GRP-440010-440015 de fecha 15 de julio del 2021; Informe N° 021-2021-GRP-440010-440015-440015.03-LGAP de fecha 26 de julio del 2021; Memorandum N° 0170-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de julio del 2021; Informe N° 0617-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de agosto del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 03 de agosto del 2021 y demás actuados en ciento treinta y cuatro (134) folios;

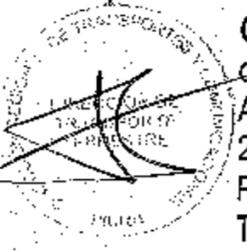
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 02989 de fecha 02 de julio del 2021, la señora **DIANA CAROLINA RONDOY JUAREZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANYAL EIRL** ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **B1U-955** y **B8G-708** así como la habilitación de los conductores señores **Ales Ismael Feria Morán** y **Oscar Rafael Ipanaqué Chapa**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0552-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de julio del 2021 comunicando que no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones encontradas, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 860-2021/GRP-440010-440015 de fecha 07 de julio del 2021 a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, a través del Escrito de Registro N° 03133 de fecha 12 de julio del 2021, la señora **DIANA CAROLINA RONDOY JUAREZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANYAL EIRL** indica que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0573-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de julio del 2021 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 19-B del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 906-2021/GRP-440010-440015 de fecha 15 de julio del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día **Lunes 26 de julio del 2021 a horas 10:00 am**.

Que, a través del Memorandum N° 0170-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de julio del 2021, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada el mismo día, para lo cual adjunta Informe N° 021-2021/GRP-440010-440015-440015.03-LGAP de fecha 26 de julio del 2021, mediante el cual el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0387** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 AGO 2021**

Inspector designado de la Unidad de Fiscalización indica que en la inspección ocular realizada el mismo día del presente año, se ha verificado que, la unidad vehicular de placa de rodaje N° **B8G-708** presenta las siguientes observaciones: a) quince (15) asientos no cuentan con cinturones de seguridad, b) no se ha consignado la razón en la parte frontal del vehículo y en cuanto a la unidad vehicular de placa de rodaje N° **B1U-955** se observa lo siguiente: a) sólo un (01) cinturón en buen estado, los demás están malogrados, b) no se ha consignado la razón en la parte frontal del vehículo y c) no cuenta con espacio de aislamientos para personas con sintomatología COVID-19, debiendo resaltar que, se hizo de conocimiento oportuno a la recurrente que, la inspección ocular se programaría por única vez, motivo por el cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado.

Que, de lo antes expuesto, se debe agregar que el cumplimiento de la totalidad de condiciones recogidas el Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas aprobado con la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01 de fecha 12 de agosto del 2020 se constituye en una condición de operación para la prestación del servicio solicitado prevista en el numeral 41.1.15 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que señala: *"El transportista debe prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las obligaciones siguientes: 41.1 En cuanto al servicio: 41.1.15 Cumplir con las demás disposiciones establecidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"*, el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0387** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 AGO 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° B1U-955 y B8G-708 presentada por la señora **DIANA CAROLINA RONDOY JUAREZ** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANYAL EIRL** mediante escrito de registro N° 02989 de fecha 02 de julio del 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANYAL EIRL** en el domicilio ubicado en Caserío Cieneguillo Centro S/N de la Provincia de Sullana y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL